



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ROLDAN NORMA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA”, Expte: EXP 6047 / 0

Buenos Aires, 7 de octubre de 2004

VISTOS: Los autos individualizados en el epígrafe a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 89 por la demandada, contra la resolución de fs. 81/83, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 6 de febrero de 2003, los actores -por su propio derecho y en representación de su hijo menor- iniciaron demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por los perjuicios psico-físicos causados al niño Matías Ezequiel González durante su intervención e internación, el 18 de febrero de 1993, día de su nacimiento, en el Hospital Santojani.

La demandada opuso excepción de prescripción. Consideró aplicable al caso el plazo de dos años previsto en el artículo 4037 del Código Civil. Peticionó, además, la citación como terceros de los médicos intervinientes.

2. Que el señor juez de grado rechazó la excepción de prescripción. En su criterio el vínculo entre el prestador y el paciente es de naturaleza contractual y de ello derivó la aplicación del plazo de diez años previsto en el artículo 4023 del CC. Rechazó también la citación de terceros.

La demandada apeló sólo lo referente al plazo de prescripción aplicable al caso.

3. Que corrida la pertinente vista, la señora Fiscal ante la Cámara propició que se hiciera lugar al recurso interpuesto y se declare prescripta la acción intentada por aplicación del artículo 4037 del CC. En posición contraria el señor Asesor Tutelar considera que en el caso debe aplicarse el plazo de 10 años contenido en el artículo 4023 del CC.

4. Que en primer lugar, es claro, y no se halla sometido a debate, que el Estado tiene el deber jurídico de realizar prestaciones positivas dirigidas, sustancialmente, a la prevención de la enfermedad, y a la asistencia médica y terapéutica de los pacientes.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El derecho a la salud ha sido garantizado expresamente en el artículo 20 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Como correlato de aquella garantía surge la obligación del Gobierno de la Ciudad de efectuar todas las prestaciones positivas necesarias para el goce eficaz de los ciudadanos de ese derecho con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad. A su vez se impuso el deber a la legislatura de sancionar una ley básica de salud (Art. 21). En cumplimiento del mandato constitucional referido, la legislatura sancionó la ley N° 153, reglamentada por el Decreto N° 208-GCBA-01

El criterio seguido por el legislador ha sido el de establecer la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a garantizar el derecho a la salud integral (art. 1), detallando como beneficiarios del sistema instituido a *“todas las personas sin excepción, sean residentes o no residentes de la Ciudad de Buenos Aires”*. A su vez, el art. 3° establece los principios en los que se sustenta el servicio, entre los que se menciona *“e) la cobertura universal de la población (...) g) la gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal”*.

Por su parte, a fin de hacer efectivas las prestaciones reconocidas, la Ley N° 153 creó el Subsector estatal de Salud, integrado por todos los recursos de salud dependientes de la Ciudad, por medio de los cuales se planifican, ejecutan, coordinan y controlan planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención recuperación y rehabilitación de la salud de la población. A su vez, se establece en el artículo 24 que constituyen efectores del sistema *“los hospitales generales de agudos, hospitales generales de niños, hospitales especializados, centros de salud polivalentes y monovalentes, médicos de cabecera y toda otra sede del subsector estatal en la que se realizan acciones de salud”*.

En virtud del marco legal citado, puede afirmarse que el derecho a la salud y el deber de las autoridades de satisfacerlo se ha plasmado en la conformación de un servicio de salud, prestado, entre otros efectores, por los hospitales públicos que dependen del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, entre ellos el Santojani.

5. Ahora bien, la mayoría de este tribunal tiene dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar ese fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular en virtud de los principios de derecho público recogidos en los artículo 1.112 del Código Civil. Se trata, en suma, de la idea objetiva de la *“falta de servicio”* que encuentra su fundamento en la aplicación por vía



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

subsidiaria de ese artículo que equipara con los hechos ilícitos del título IX a los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas (esta Sala, por mayoría, *in re* “Villalba de Gomez, Leticia Lilian contra GCBA –Hospital General de Agudos “Francisco Santojanni- y otros s/ daños y perjuicios, exp. 2366, del 23 de abril de 2003, voto de la Dra. Mabel Daniele, al que adhirió el Dr. Russo).

También hay acuerdo generalizado en que nace la responsabilidad del Estado, por falta de servicio, si éste no cumple de una manera regular los deberes y obligaciones impuestos de modo expreso o implícito a sus órganos por el ordenamiento jurídico, o simplemente por el funcionamiento irregular del servicio, en el caso, la asistencia a la salud de la población (confr. María Jeanneret de Pérez Cortés, “Responsabilidad del Estado en materia de salud pública”, en obra colectiva *Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público*, ED. Ciencias de la Administración, BS. AS., 2001, p. 311 y s).

El derecho a la reparación nace por la relación directa entre la actividad legítima o ilegítima estatal o de cualquiera de sus agentes y el daño ocasionado y se resume en la premisa de que todo perjuicio injustamente causado por el Estado debe repararse. Tal aserto tiene sustento en la teoría del sacrificio especial y la igualdad ante las cargas públicas, porque los artículos 4 y 16 in fine de la Constitución Nacional determinan que las contribuciones exigidas a los habitantes deben ser equitativas y proporcionales. Si se produce un sacrificio especial por el acto legítimo o ilegítimo de cualquier órgano, debe restablecerse la "igualdad de todos los habitantes" mediante una indemnización, que estando a cargo del Estado generalice el sacrificio especial que se ha exigido al damnificado.

El reconocimiento de los derechos individuales y el restablecimiento de los mismos mediante una indemnización, en los casos en que el Estado los hubiere violado, son condiciones *sine qua non* de la existencia misma del Estado jurídico y de las autoridades legítimas. Y esto es así por cuanto de lo contrario se desconocería la parte de la Constitución Nacional que consagra los derechos individuales.

Asimismo la premisa *alterum non ledere* tiene rango constitucional, lo que se explica en virtud de que ello preserva la seguridad jurídica porque pueden tenerse muchos derechos pero si otro los ataca y no está ínsito en el ordenamiento que quien sufre el daño debe ser reparado, esos derechos no están asegurados, y consecuentemente, no son tales. Justamente, la seguridad jurídica implica que si existe una violación a un derecho tendrá respuesta por parte del Estado. Si esa respuesta no



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

existe, si la violación del derecho no genera reacción del ordenamiento jurídico, quiere decir que no hay seguridad. La reparación es una respuesta a los derechos asegurados y al valor justicia, del mismo modo que a los derechos humanos.

6. Que la cuestión a dilucidar es qué plazo de prescripción corresponde aplicar a una acción que se origina en la pretensión de la obtención de un resarcimiento por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado al hijo de los accionantes, al momento de su nacimiento, en el hospital público Santojanni.

6.1. Corresponde recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean “conducentes” para la correcta composición de litigio (conf. art. 310 CCAyT y doctrina de Fallos: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros).

Respecto de la discusión en torno a las categorización de la responsabilidad del estado como contractual o extracontractual para luego derivar de allí los plazos de prescripción del Código Civil, debe señalarse que esto no brinda una salida satisfactoria al asunto.

Por una parte, incluir la responsabilidad del estado para el supuesto de mala praxis como un caso de responsabilidad contractual exige argumentaciones complejas puesto que para ello debe sostenerse la idea que en realidad no se trataría estrictamente de un supuesto de contrato sino de un éjido de derechos y obligaciones que se construyen a partir de diversas normas. Todo ello para poder fundar la aplicación del artículo 4023 del Código Civil. Adviértase que más allá de las elucubraciones teóricas parece que en el fondo lo que subyace es la idea de lo inapropiado de un plazo de prescripción de dos años en estos supuestos.

Por el contrario, la tesis de que en los temas de salud no existe responsabilidad contractual sino extracontractual tampoco resultaría estrictamente una categorización adecuada en todos sus aspectos. Es que no se trata de intentar forzosamente encuadrar una situación dentro de una categoría para luego aplicarle una respuesta, sino más bien de atender a las particularidades de la responsabilidad del estado y construir dentro del derecho público, respetando la autonomía local, la norma en la que se apoye una analogía justa.

6.2. La responsabilidad del Estado se rige por normas y principios de Derecho Público Administrativo.

De conformidad con el artículo 129 CN, la Ciudad tiene un régimen de gobierno autónomo que comprende un poder constituyente, elección directa del jefe de gobierno, con facultades de legislación, administración y jurisdicción que son propias.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En atención a estas atribuciones conferidas constitucionalmente a favor de la Ciudad de Buenos Aires es que esta ejerce sus prerrogativas de derecho público local y en este sentido puede establecer sus propias normas en torno al plazo de prescripción para la acción de responsabilidad del estado.

En sentido coincidente, la Corte Suprema de Justicia en la causa *"Niella, Reinaldo c/ GCBA s/ Acción declarativa"*, sentencia del 24/10/00, estableció que el artículo 129 de la Constitución Nacional ha reconocido a la Ciudad de Buenos Aires *"facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autoorganización"*.

De modo concordante es que el artículo 80 inciso 2º a) entre las facultades de la legislatura local, establece que *"puede legislar en materia administrativa, fiscal, tributaria...."*.

Por tanto, dado que la prescripción para la responsabilidad del estado es un asunto local, debemos en primer lugar intentar hallar una respuesta en ese marco. Así ante la falta de norma expresa de derecho administrativo que prescriba una solución, se suscita el problema de cómo integrar el vacío legal.

Se impone como razonable acudir a todas normas de derecho público local para la resolución del asunto. Ellas prevén diversos plazos de prescripción, entre los que se encuentran, en materia tributaria, que las acciones del Gobierno, como regla, prescriben en el plazo de cinco años. La acción de repetición (aquella que, justamente, entabla el particular contra el fisco para obtener lo pagado indebidamente) también expira en ese plazo. Este criterio ha sido reiterado en los códigos fiscales de los años 1999 al 2004.

A su vez, en la ley de expropiaciones, la acción por retrocesión se extingue por prescripción a los cinco años y la caducidad de la declaración de utilidad pública se produce si el expropiante no promueve el juicio dentro de los tres años de entrada en vigencia de la ley (cuando se trate de bienes individualmente determinados), o de los cinco años de entrada en vigencia de la ley (cuando se trate de bienes determinados genéricamente). Finalmente, la ley 466 del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas, establece la prescripción de las acciones disciplinarias a los cinco años de producción del hecho que las motive (Art. 31).

Un régimen diferente es el que prevalece, lógicamente, cuando se trata de faltas y contravenciones, cuyo plazo, es de dos años. Esto es razonable, dado que en esta materia específica la intención del legislador es claramente la mayor brevedad en los términos de prescripción.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La conclusión general que podemos tomar de todos estos casos es la elección del legislador del término de cinco años para que demande el estado, o bien sea demandado en el ámbito del derecho público local (no penal o contravencional).

7.- Ahora bien, no escapa al conocimiento del tribunal la magnitud de los derechos en juego, el de la salud del menor que se dice lesionado por una presunta mala praxis así como en definitiva la posibilidad de que se compruebe o no en un proceso tal circunstancia y se llegue a un pronunciamiento de fondo.

La amplitud de la garantía al derecho de la salud, sin embargo, no puede implicar la posibilidad de demandar al estado por el incumplimiento de sus deberes en cualquier época, o considerar a la acción imprescriptible. Es que la problemática de la prescripción radica justamente en que por razones de seguridad jurídica, en algún momento finiquita la posibilidad de exigir judicialmente los derechos. Mientras sea razonable el plazo al que está sometida la pérdida de los derechos no es agravante para las garantías constitucionales.

Por otra parte, también hay motivos de índole eminentemente prácticas que justifican este aserto, piénsese en las pocas posibilidades reales de la reconstrucción de los hechos tras un plazo extremadamente largo. Si analizamos las probabilidades de que se conserve la documentación: la historia clínica, las constancias internas; la prueba testimonial: qué recuerdos tendrán los enfermeros, médicos, conocidos más de diez años después.

De modo contrario, resultaría un plazo exiguo el de dos años, puesto que no es extraño que en un caso en el que se haya producido una afección de salud de cierta importancia las personas que resultan lesionadas requieren que transcurra cierto tiempo para accionar, sencillamente, porque en el lapso inmediatamente siguiente a que se producen los acontecimientos dañosos están ocupados en la solución (tratamientos médicos relativos a los procesos de curación, rehabilitación, secuelas físicas y psíquicas de la enfermedad, etc.) e inclusive muchas veces iniciar un proceso importa la reconstrucción de hechos que pueden resultar traumáticos para el actor.

Así a la hora de evaluar la aplicación de un plazo de prescripción, no puede perderse de vista la razonabilidad de la medida.

"En el mundo del Derecho se cuenta, además, con el instrumento áureo de la prudencia, que es la verdadera esencia del conocimiento práctico, tal como nos enseñaron los juristas romanos en una lección de permanente actualidad. La prudencia integra el conocimiento con las peculiaridades del conflicto real concreto



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

forjando así una decisión adaptada a la individualidad del caso singular. La prudencia moldea la ley para ajustarla al caso. La prudencia es el puente que permite transitar del intelecto a la vida: sin prudencia podrá haber lógica mas no vida. Quienes deciden no son *iurissapientes* sino *iurisprudentes*. Donde termina el conocimiento teórico –que opera analíticamente con abstracciones- empieza la prudencia, que lo lleva al conocimiento práctico –que opera sintéticamente con individualizaciones-, es decir, a la decisión vital concreta.

Si se acepta que el objetivo último del Derecho es la solución de conflictos concretos y que la verdadera fuente del conocimiento práctico es la prudencia, nada tiene de particular que la ciencia del derecho sea “*jurisprudencia*” " (Nieto, Alejandro "Deliberada ambigüedad y pluralidad de sus contenidos y técnicas" en Nieto Alejandro/Gordillo, Agustín, "Las Limitaciones al conocimiento jurídico", Madrid, Trotta, 2003, capítulo II, p. 19).

En suma, el plazo de cinco años como término de prescripción de la acción es aplicable a estas actuaciones, porque aquel respeta las atribuciones locales de la Ciudad de Buenos Aires de tener sus propias normas en materia de responsabilidad, dado que ante un vacío legislativo se acudió para integrarlo con sus leyes y por otro lado, resulta un lapso de tiempo razonable para que los particulares puedan acudir a demandar al estado.

También es pacífica la jurisprudencia en cuanto a que a los fines de su cómputo debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante y asumido, por tanto, su carácter cierto y susceptible de apreciación, y que la circunstancia de que pudiera presentar un proceso de duración prolongada o indefinida no es inconveniente para ello (Fallos 310: 1545; 310: 1774;) ya que esa agravación no habría implicado la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni daría lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces (Fallos 310: 647; 310: 1545). De tales asertos, se concluye que la interposición de la demanda ha sido fuera del plazo señalado.

Disidencia del Dr. Esteban Centanaro

1. Que el 6 de febrero de 2003, los actores -por su propio derecho y en representación de su hijo menor- iniciaron demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por los perjuicios psico-físicos causados al niño



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Ezequiel González durante su intervención e internación, el 18 de febrero de 1993, día de su nacimiento, en el Hospital Santojani.

La demandada opuso excepción de prescripción. Consideró aplicable al caso el plazo de dos años previsto en el artículo 4037 del Código Civil. Peticionó, además, la citación como terceros de los médicos intervinientes.

2. Que el señor juez de grado rechazó la excepción de prescripción. En su criterio el vínculo entre el prestador y el paciente es de naturaleza contractual y de ello derivó la aplicación del plazo de diez años previsto en el artículo 4023 del CC. Rechazó también la citación de terceros.

La demandada apeló sólo lo referente al plazo de prescripción aplicable al caso.

3. Que corrida la pertinente vista, la señora Fiscal ante la Cámara propició que se hiciera lugar al recurso interpuesto y se declare prescripta la acción intentada por aplicación del artículo 4037 del CC. En posición contraria el señor Asesor Tutelar considera que en el caso debe aplicarse el plazo de 10 años contenido en el artículo 4023 del CC.

4. Que la cuestión sometida a debate se inscribe dentro del ámbito de la responsabilidad contractual aún cuando se trate de un caso de asistencia prestada como servicio público. En este sentido, adhiero a la postura de Bueres ya que no hay motivos esenciales para suministrar un tratamiento distinto a la intervención de un médico que trabaja en un hospital público o u n una clínica privada. (conf. Bueres, Alberto J., *Responsabilidad Civil de los Médicos*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 1, p. 172 y ss.). No obstante la gratuidad de la atención, media un acuerdo de voluntades con contenido patrimonial entre el paciente y la administración del nosocomio que lo recibe (conf. mi voto in re “Echevarria Adriana Graciela C/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto. Resp. Medica)”, Expte 1702/0, sentencia del 22/04/03).

5. Tal cual surge de los artículos 1138 y 1139 del Código Civil, los contratos pueden ser unilaterales o bilaterales y también gratuitos u onerosos. Ello así, y sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en el presente, nada impide calificar a la atención brindada por los hospitales públicos como contrato unilateral y gratuito.

En efecto, es postura mayoritaria en la doctrina nacional la caracterización de la relación médico – paciente que tiene lugar en un hospital público como “contractual”. Ésta también ha sido la posición adoptada por los tribunales franceses a partir del fallo de su Corte de Casación (C. Cass., 20-V-1936, D., 1936-1-88),



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

quienes habían sostenido durante mucho tiempo el carácter extracontractual de la responsabilidad médica.

Nótese que si los servicios profesionales son prestados como consecuencia de un requerimiento efectuado por el paciente, no caben dudas de que las obligaciones asumidas por el galeno y por el hospital, poseen origen en una convención y que la violación de ella comportará una responsabilidad contractual regida por las normas legales propias de este ámbito, y no de las extracontractuales.

Por el contrario, la postura minoritaria, entre cuyos exponentes nacionales principales se encuentra Guillermo. Borda, sostiene que la temática aquí ventilada se encuentra inserta dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, puesto que, preste o no acuerdo el paciente, la responsabilidad del médico es y debe ser la misma (Borda, G. *Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, pág.451). Sin embargo, tal como se ha señalado, esta opinión importa confundir la fuente de la obligación con el contenido de la prestación misma en cuanto a los deberes a los que está sometido el profesional.

Asimismo, se ha sostenido que una de las diferencias respecto del régimen de responsabilidad -contractual o extracontractual- está dada por su génesis: mientras que el origen de la primera es una obligación preexistente que se incumple; el de la segunda, es la violación de un mero deber no obligacional, vgr. el deber general de no dañar (Cf. Alterini, Ameal, Lopez Cabana *Curso de Obligaciones*, Tomo I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1993, pág 176). Ello así, resulta claro que el galeno que incurre en una negligencia o impericia al prestar sus servicios no incumple meramente el deber de no dañar al que toda persona se encuentra obligada, sino que subvierte un compromiso asumido con su paciente, con independencia de la onerosidad o gratuidad pactada a tales efectos.

En este sentido, se ha dicho que “*cabe ponderar que la relación que vincula al paciente con el Hospital es de naturaleza contractual por cuanto la obligación a ser ejecutada se encuentra preestablecida (Conf. Llambias, J.J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, E.D. 1978, T.I. N°159, p.189, nota 21), a u vez la relación que une al paciente con el médico participa como principio de la misma naturaleza... (Conf. Bueres, A.Responsabilidad Civil de las Clínicas y Establecimientos Médicos, P.32/34; E.Vogelius, El Contrato de Prestación de Servicios Médicos, E.D., 83-867)*” (Cámara Civ.Com.Fed in re “Zywow, Malvina Felicia c/Hospital de Pediatría Dr. Juan Garrahan y otros s/Resp. Médica”, sentencia del 3/11/98, publicada en El Dial – AF16C8).

Idéntica postura ha adoptado la Sala I del presente fuero al establecer que “[u]na vez que un particular accede a los servicios que los hospitales de la Ciudad



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

brindan, el deber genérico de asistencia se concreta en una prestación particularizada. En tal supuesto, surge entre el hospital -administración local- y el paciente una relación de naturaleza obligacional, caracterizada por la existencia de derechos y deberes recíprocos, sin perjuicio de que, en lo que respecta al sujeto pasivo, las obligaciones a su cargo no revistan naturaleza pecuniaria (artículo 3 inciso "g" de la Ley N° 153, gratuidad de las acciones de salud)" y que "La naturaleza contractual del vínculo entre el hospital y el paciente encuentra un doble sustento, a saber, por un lado, la utilización del servicio público de la salud no es obligatorio para el particular sino que, a diferencia de los que sí ocurre con otros servicios, la prestación de la atención médica está sujeta a su consentimiento y por el otro, la relación entre las partes -Estado y sujeto-, más allá del carácter estatutario, legal o reglamentario de ciertas condiciones, se desenvuelve a lo largo de la prestación de común acuerdo, según las modalidades del servicio y las circunstancias del caso" (Cf. Zárate, Raúl Eduardo c/G.C.B.A. s/Daños y Perjuicios- Sala I. Del voto de los Dres. Inés M. Weinberg de Roca y Carlos F. Balbín, agosto 21 de 2002).

6. Sabido es que los presupuestos básicos de la responsabilidad civil están dados por la acción, la antijuridicidad, el daño, la relación causal y la presencia de un factor de atribución (conf. Bueres, Alberto J., *op. cit* , p. 123; Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 21, en coincidencia parcial). Haber sufrido un daño no constituye razón suficiente de por sí para merecer indemnización, sino que es necesario además que concurren los demás requisitos expuestos (conf. mi voto en "Capetta, Carlos Alberto contra G.C.B.A. (Hospital Municipal Dalmacio Vélez Sarsfield) sobre daños y perjuicios", Expediente N° EXP -1246, sentencia del 19 de septiembre de 2002).

En este sentido, se ha dicho que "en la actualidad se entiende que la responsabilidad médica está sujeta a las reglas generales. El factor de atribución correspondiente es la culpa, a menos que rija la atribución objetiva. Desde esta premisa, y la de que la fuente obligacional es de naturaleza contractual, la doctrina y la jurisprudencia construyen la responsabilidad de los prestadores médicos confinándola a los contenidos de los artículos 512 y 902 del Código Civil" ("Calicchio, Gabriela Margarita c/Hospital Materno Infantil Ramón Sardá s/responsabilidades profesionales", CNCiv., Sala B, sentencia del 22/6/1999, publicado en el Dial.com, editorial albremática). De este modo, "el hospital municipal presta un servicio encaminado a la curación de los enfermos que allí acuden a hacerse atender, y al objeto de ese servicio debe limitarse la apreciación de una relación de tipo contractual u obligacional emergente de la actuación de la administración municipal" ("Parra, Ángel Roberto c/MCBA s/daños



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

y perjuicios”, CNCiv. Sala E, sentencia del 15/3/2000, publicado en el Dial.com, editorial albremática, mi voto in re “Echevarria Adriana Graciela C/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto. Resp. Medica)”, Expte 1702/0, sentencia del 22/04/03).

7. Que en sentido acorde a la doctrina expuesta, a efectos de computar el plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios por actividad ilícita originada en dicho vínculo, resulta de aplicación por analogía el plazo residual previsto en el artículo 4023 del CC que establece que “toda acción personal por deuda exigible se prescribe a los 10 años, salvo disposición especial” (ver mi voto, integrante de la mayoría en la Sala I, *in re* LEIBKOWICZ Pedro Carlos y otros c/ GCBA Sobre RESPONSABILIDAD MÉDICA”, EXPTE. 5262, 23/03/04; y “De Simone, Juan José c/ GCBA s/ Daños y Perjuicios”; Expte. 2217/0, 22/05/02).

En razón de la doctrina y legislación reseñada el tribunal **RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la vencida en razón del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT).

Regístrese, notifíquese, a la señora Fiscal ante la Cámara y al Asesor Tutelar en su despacho, y devuélvase.

Esteban Centanaro

Juez de Cámara

A tenor de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: revocar la sentencia apelada, con costas en el orden causado en atención a la existencia de jurisprudencia controvertida sobre la cuestión.

Esteban Centanaro
Juez de Cámara
(en disidencia)

Eduardo Ángel Russo
Juez de Cámara

Nélida Mabel Daniele
Jueza de Cámara